

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00266-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Julia Inés Rodríguez de Muñoz, a través de agente oficioso, contra Famisanar EPS, la que se hizo extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social y al Juzgado 35 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que no le ha sido entregado ampollita “*LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES*” que se debe aplicar en “*1,8 MG SUBCUTANEOS CADA 24 HORAS POR SEIS MESES 18/PLUMA*”, por un error de transcripción por el médico tratante, el cual requiere con urgencia, pues padece de “*diabetes Mellitus insulino dependiente, hipertensión, hipotiroidismo, artrosis y problemas cardiacos*”.

Por lo anterior, pretende que, a través de esta acción se ordene a la entidad accionada que, autorice, suministre y entregue la ampolla LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES (aplicar 1,8 MG SUBCUTANEOS CADA 24 HORAS POR SEIS MESES 18/PLUMA) en su domicilio.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la gestora expuso que desde hace 4 años el medicamento objeto de amparo le fue suministrado sin complicaciones. Sin embargo, el médico endocrino suscribió erróneamente las fórmulas en el número de la autorización del MIPRES, por lo que le fue negado su suministro, por

eso presentó acción de tutela ante el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento, quien ordenó su entrega como medida provisional, de ahí que la acción le fue negada por hecho superado, pero en la actualidad la entutelada persiste en la negación de la entrega de las demás dosis, por lo que acude nuevamente a este mecanismo, ya que se encuentra ante la causación de un perjuicio irremediable, además por ser una persona de la tercera edad.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la EPS Famisanar imploró se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, debido a que, ante la inconsistencia presentada respecto de la prescripción 20200225144017715449, trasladó la solicitud al prestador para el envío del documento para hacer efectiva la entrega del medicamento y de esta manera allegarlo a la usuaria para que esta gestione la solicitud a domicilio vía web en la página <https://www.medicamentoscolsubsidio.com.co/>.

En lo concerniente a la programación de las citas con ENDOCRINO y RIESGO CARDIOVASCULAR, se le asignó para el 9 de julio de 2020 a las 7:00 am en Colsubsidio centro médico Calle 63 y 22 de julio de 2020 a las 7:30 AM centro médico CALLE 26, también la entrega de LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES (aplicar 1,8 MG SUBCUTANEOS CADA 24 HORAS POR SEIS MESES 18/PLUMA) solicitadas por medio de la presente acción de tutela, se encuentran debidamente AUTORIZADAS por parte de FAMISANAR EPS y corregido el error que se presentó, no solo en cumplimiento de la medida provisional, sino que también en observancia de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el sistema.

El Juzgado 35 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá informó que avocó conocimiento de la acción de tutela que presentó Martha Inés Muñoz Rodríguez como agente oficiosa de su señora madre, el 20 de abril de 2020 en contra de la EPS Famisanar y concedió la medida provisional, misma que se falló el 24 del mismo y año como un hecho superado ante la manifestación de la accionante que hizo bajo la gravedad de juramento, en la que informó que le había sido entregado el medicamento objeto de amparo.

La Secretaría de Salud precisó que la señora Julia Inés Rodríguez de Muñoz se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud, a

través de la EPS Famisanar, desde el 1 de septiembre de 2004. Indicó que la ampolla que se reclama con esta acción se encuentra excluida del PBS, tal como se encuentra compilado en el Resolución 3512 de 2019, pero en atención a que el médico tratante lo diligenció en el formato MIPRES, debe la EPS suministrarlo de manera inmediata. Solicitó sea desvinculada del presente trámite por falta de legitimación por pasiva.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y la Superintendencia Nacional de Salud solicitaron sean desvinculadas de la presente acción, puesto que no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, además por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Famisanar quebrantó los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la dignidad y la salud de la señora Julia Inés Rodríguez de Muñoz al no entregarle ampolleta “*LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES*, misma que se debe aplicar en *1,8 MG SUBCUTANEOS CADA 24 HORAS POR SEIS MESES 18/PLUMA*”.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello,

en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto a la protección de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas, en razón a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, por ello se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En ese orden, se ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, la Corte Constitucional ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*. (Sentencia T-014 de 2017)

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”. (Sentencia T-014 de 2017).

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia, pues las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo, a través de la E.P.S. Famisanar, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud, así que se encuentra diagnosticada con “*diabetes Mellitus insulino dependiente, hipertensión, hipotiroidismo, artrosis y problemas cardiacos*”, según el diagnóstico de la fórmula médica.

b) Formula médica diligenciada en el formato MIPRES para el medicamento “*LIRAGLUTIDA 6MG/ 1ML/ OTRAS SOLUCIONES*, misma que se debe aplicar en *1,8 MG SUBCUTANEOS CADA 24 HORAS POR SEIS MESES 18/PLUMA*”.

c) Anotación por parte de la EPS Famisanar y respecto de la orden médica diligenciada en MIPRES, en la que dice que se plasmó que se debe verificar la cantidad total del medicamento, dado que la dosis son tres ampollas cada mes y están solicitando 6.

d) Que en proveído de 21 de abril del año en curso el Juzgado 35 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá concedió la medida provisional y en fallo de 24 de abril de 2020 declaró la carencia actual del objeto por hecho superado al interior de la tutela interpuesta por la accionante contra Famisanar EPS.

e) Respuesta por parte de la querellada, respecto de la medida provisional decretada por este despacho, en la que informó que

corrigió el error que presentaba la prescripción médica, al igual que se encuentra autorizado el medicamento, que se le asignó a la agenciada las citas médicas con Endocrino y Riesgo Cardiovascular.

f) Informe de la señora Martha Inés Muñoz Rodríguez de fecha 30 de junio de 2020, enviado vía correo electrónico, en el que informó que no es cierto que la accionada cumplió con la expedición de la autorización de la ampolla, en virtud a que en la farmacia le negaron el suministro de las ampollitas al tener un número de radicado de MIPRES totalmente diferente al autorizado.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, el despacho advierte que el amparo implorado está llamado a prosperar, puesto que es innegable que Famisanar EPS quebrantó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida de la señora Julia Inés Rodríguez de Muñoz al no suministrarle la ampolla LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES (aplicar 1,8 MG SUBCUTANEOS CADA 24 HORAS POR SEIS MESES 18/PLUMA) en el domicilio de la agenciada, dado que es una persona de la tercera edad y por sus patologías o preexistencias no puede salir de su hogar, esto de acuerdo con las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en ocasión de la pandemia del COVID-19.

En efecto, aunque Famisanar EPS afirmó que procedió autorizar y corregir el error que presentaba la ordena médica del MIPRES para el suministro de la LIRAGLUTIDA, lo cierto es que argumentos que no son de recibido, puesto que la agente oficiosa de la accionante informó al juzgado que al acercarse a la farmacia para reclamar el medicamento, este no le fue entregado, ya que persiste el error en la orden del MIPRES, por lo que ante la falta de entrega efectiva del medicamento, resulta menester acceder a las pretensiones de la acción.

Obsérvese que la actitud omisiva de la accionada ante la interrupción de la atención del paciente (suministro de medicamentos) como consecuencia de problemas administrativos derivados del error que cometió la médica endocrina en el diligenciamiento de las ordenes médicas, conculca el derecho a la salud de la señora Julia Inés Rodríguez de Muñoz, paciente de la tercera edad, que padece de múltiples patologías que deben ser tratadas de forma continua, en aras de no causar un perjuicio irremediable en su salud.

Dicho lo anterior, no cabe duda que en la actualidad se encuentra latente la vulneración alegada en este asunto por la accionante, por cuanto no le ha sido solucionado de fondo el error

que presenta en el sistema la orden del medicamento LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES (aplicar 1,8 MG SUBCUTANEOS CADA 24 HORAS POR SEIS MESES 18/PLUMA), que ocasiona que no pueda tratar su enfermedad de manera adecuada, así que se le concederá el amparo y se le ordenará a la EPS accionada que proceda a resolver de fondo el inconveniente que presenta la prescripción médica para que a la hora de la entrega la farmacia adscrita a esa entidad no se lo niegue, sin que le exija requisitos adicionales y que demoren su suministro.

Frente a la entrega de los medicamentos en el domicilio de la tutelante, debe decirse que con la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional se expidió la Resolución No. 521 de 2020, en la que se dispuso el procedimiento para la atención de la población es aislamiento preventivo obligatorio en especial las personas mayores de 70 años o con condiciones crónicas de base inmunosupresión por enfermedad o tratamiento durante la cuarentena.

Es así entonces, como la accionante padece de *“diabetes Mellitus insulino dependiente, hipertensión, hipotiroidismo, artrosis y problemas cardiacos”*, ello le impone a permanecer aislada completamente, pues corre riesgo su salud si llegare a ser contagiada con el COVID-19 por las preexistencias médicas, así que resulta procedente la entrega de los medicamentos en el domicilio de la tutelante, en lo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, siempre y cuando medie la orden médica respectiva.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud, seguridad social y a la vida que suplicó Julia Inés Rodríguez de Muñoz por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ORDENA a la EPS FAMISANAR, a través de la encargada de cumplimiento de los fallos de tutela señora Elizabeth Fuentes Pedraza, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo el inconveniente que presenta la prescripción médica y verifique la entrega efectiva del medicamento LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES (aplicar 1,8 MG SUBCUTANEOS CADA 24 HORAS POR SEIS MESES 18/PLUMA), sin que le exija ningún requisito adicional que demore su suministro, el cual deberá ser entregado en el domicilio de la señora Julia Inés Rodríguez de Muñoz o en el que autorice, durante el periodo que

perdure la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, siempre y cuando medie la orden médica respectiva.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00266-00

(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4460239f8fbd3438f48b6e00fd93ed214b665a6cecd18a8c1ac37496dbd7af8

Documento generado en 02/07/2020 02:05:07 PM